

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
 Por seis meses. . . 43
 Por tres id. . . 23
 Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 100

El Real decreto de 31 de Enero de 1849 modificando el artículo 107 del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 del propio mes de 1845, prescribe que en Enero de cada año se formen los presupuestos municipales que hayan de regir en el siguiente, debiendo ser discutidos y votados por los Ayuntamientos durante los meses de Febrero y Marzo, y remitidos antes del 1.º de Abril a la aprobación superior. Ha trascurrido con exceso todo este tiempo, y sin embargo veo con sentimiento que son muy pocos los que han cumplido con aquella Real disposición.

La poca regularidad que se observa en este servicio, uno de los mas importantes sin duda de la Administración pública, es debida en su mayor parte a la inercia de los Sres. Alcaldes y Secretarios en el desempeño de sus funciones. Tanto dicha Real orden como otras referentes al asunto, fueron publicadas oportunamente en el *Boletín oficial*, y no tiene disculpa alguna su inobservancia.

Me he propuesto, no dispensar la menor falta en esta materia; y lo mismo la formación de los presupuestos con el

método debido, que la rendición de las cuentas a su tiempo, serán objeto de un especial cuidado en lo sucesivo. Con el fin pues de que recaiga en aquellos, esto es, en los presupuestos, oportunamente la debida aprobación, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes que no los hayan remitido ya a este Gobierno, lo verifiquen en todo el presente mes bajo su mas estrecha responsabilidad, advirtiéndoles que deberán observarse para su formación las disposiciones siguientes.

1.º Cada Alcalde formará tres ejemplares del respectivo presupuesto municipal, redactándolos con la claridad y orden necesarios, ajustándose a los modelos impresos que hay sobre el particular, y cuidando muy especialmente de incluir en el de gastos todas las atenciones que por cualquier concepto deba cubrir el Ayuntamiento durante el año. Deberá al propio tiempo hacerse una clasificación exacta de los gastos que sean obligatorios y los que sean voluntarios, y así formados y votados por la municipalidad con la asistencia del número de mayores contribuyentes que la ley señala, cuyo acto se hará constar por medio de una certificación que se unirá a los mismos, se remitirán a este Gobierno dos de dichos ejemplares, archivando el otro en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.º A fin de evitar en lo posible la formación de presupuestos adicionales, se procurará consignar una buena cantidad en el capítulo de gastos imprevistos para atender con la debida oportunidad a los que ocurran de esta naturaleza previa siempre su correspondiente justificación.

3.º También se cuidará de que en el presupuesto de ingresos se incluyan con la distinción y claridad convenientes todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban for-

mar parte del mismo, siendo responsables los Ayuntamientos de cualquiera omisión en esta parte.

4.º Como comprobante de los gastos ó ingresos del presupuesto, se acompañarán las relaciones que manifiesten la inversión particular de las cantidades que se figuren, numerándolas según los capítulos que las motiven.

5.º Los Ayuntamientos de los distritos donde existan establecimientos de beneficencia, además de formar los presupuestos parciales de este ramo, consignarán en los suyos ordinarios el importe de las obligaciones que deban satisfacer por aquel concepto y el producto de sus rendimientos.

6.º A todo presupuesto deberá acompañar la propuesta de arbitrios por duplicado para cubrir el déficit que en él resulte; teniendo entendido que no se dará curso a ninguna sin que se haga constar por medio de certificación el acuerdo del Ayuntamiento con la asistencia de un número igual de mayores contribuyentes, en que aparezca la propuesta de los medios para cubrir dicho déficit, que cuando también sin efecto la en que se utilizaren recursos especiales ó extraordinarios sin que antes se hayan agotado los recursos ordinarios, de un 10 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial y de ganadería, un 15 sobre el de la industrial y de comercio, y un 50 sobre los derechos que el Tesoro cobra a cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

7.º Por último, para que no quepa la menor duda tanto acerca de la formación de dichos presupuestos, como de la redacción de la propuesta de arbitrios para cubrir su déficit, se reinsería a continuación la Real orden de 15 de Setiembre de 1837, cuya estricta observancia, y muy particularmente la de su artículo 26, encargo a los Ayuntamientos, esperando que no darán lugar

a que se les vuelva a recordar el cumplimiento de este servicio en el término que dejo prefijado. Burgos 1.º de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

REAL ORDEN

Administración.—Negociado 2.º

A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de común acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los tramites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por los dos citados Ministerios ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptaran inmediatamente, con arreglo a las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda a la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo a la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo a la ley, deben someterse a la Real aprobación, acompañaran con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les correspondan, reconocerán escrupulosamente unos y otros procurando que se reduzca el importe de los gastos a la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne para

obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente, ó posiblemente en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autorizen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855,

procedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la sustracción de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instrucción de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitros municipales*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumo, ó por medio de arbitrios especiales que no ofecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar

los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia, no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.º

Art. 17. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les correspondía aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras así como la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de

ser desechadas, los Gobernadores recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.º Sobre los frutos y efectos que produzcan, beneficien y consuman dentro del caso de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor

3.º Ni sobre artículos de consumo del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importación de generos extranjeros, de los coloniales, del bacalao, aunque pueden grabarse en el punto del consumo lo mismo que los similares de la península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles, cualquier clase de pelo y curtidas, legados de lana, estambre, seda, cañam, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fabricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850, y de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, baldosa, el esparto en rama, la estera, toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que por Real orden de 23 de Noviembre de 1850 declaró exentos de recargos provinciales y municipales, ni sobre otra riqueza industrial ó contribuyente, que esten sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulación á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor, almofacen, correduría y demás que recaigan sobre las compras y ventas, sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los

demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerandolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en que consisten y cuáles serán sus productos exacta y aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de

consumos, con arreglo al calculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó en parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el artículo 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiesen dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que hayasido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el maximo permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos

extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de *provinciales y municipales* en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adiccionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir de lo que se le autorice para el año inmediato, ó haya autorizado bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos a los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponersele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que por este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso, tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para

objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuviesen autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubiesen propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y sino, el maximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al veritar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha de formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas pública, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuran por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion, cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á

los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V. B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interes comun (sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública, remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de

consumos para gastos provinciales y municipales con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1837 = Nocedal = Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 3 del corriente mes, se ha dispuesto por esta Tesorería se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Abril último en los términos siguientes.

Día 3.

Pensiones remuneratorias, montepios civiles, idem militares, idem de Jueces de primera instancia, cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 4.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5.

Regulares esclastrados.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los interesados. Burgos 1.º de Mayo de 1839 = El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

Don Tomas Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que tengan mejor derecho á los bienes que constituyen el vínculo fundado por D. Juan Saiz Angulo Illaña radicantes en el pueblo de Quinceoces de Yuso, y de los que ha tomado posesion Don Aquilino Castresana de aquella vecindad, en virtud de providencia dictada por este Juzgado fecha tres de Marzo último, á consecuencia de escrito presentado con las escrituras de compra otorgadas en su favor por Doña Maria Juana de la Torre residente en Bilbao, para que dentro del término de sesenta dias contados desde el siguiente en que tenga efecto la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducir su derecho ante mi y oficio del presente Escribano, por medio de Procurador, con poder bastante, con apercibimiento de que en otro caso no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Villarcayo á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve = Tomas Ramiro y Requejo = Por su mandado, Manuel de Soto.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber que debiendo procederse á la conduccion de cien quintales de pólvora de fusil desde la plaza de Santoña á esta de Burgos, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar simultaneamente en las Comisarias de Guerra de los dos puntos á las doce de la mañana del dia 15 de Mayo próximo, con sujecion al pliego de condiciones que en las mismas estará de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en el acto del remate con arreglo al modelo que existe á continuacion del citado pliego, cuyo servicio se adjudicará al que suscriba la más beneficiosa, Burgos 29 de Abril de 1839. = Felix Ortiz de Rivera = Nicanor Guerra, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alforados de Monco.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de evaluacion; se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten en el término de 15 dias relacion de las fincas que poseen sujetas á la contribucion de inmuebles.

Aforados de Monco 23 de Abril de 1839. = El Alcalde, Juan de la Camara.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Navaleno en la provincia de Soria, sin anejo alguno, su dotacion consiste en 3900 rs. que pagan los vecinos acomodados, 100 reales por la asistencia de 10 familias pobres, pagados del presupuesto municipal, casa libre, exento de contribucion tanto ordinaria como extraordinaria, 24 carros de leña, y una caballería libre para pastar donde las de los vecinos. El profesor entrará en el cargo de la rasura, bien sea por él ó por un barbero que busque al efecto. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde constitucional de dicho pueblo en término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Burgos en que se ha de proveer. Navaleno 26 de Abril de 1839. = El Alcalde, Pedro Pablo Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el tercer Domingo del mes que rige, se saca á público remate en renta por tiempo de dos años la venta de particulares titulada de la Tordiga; si alguno quiere interesarse en dicho remate puede acudir en dicho dia y hora de las 10 de su mañana en casa del Depositario de la dicha venta Bruno Lopez quien les enterara de las condiciones, cuyo arriendo empezará á correr desde el dia primero de Julio próximo venidero. Fontioso 2 de Mayo de 1839. = El Depositario, Bruno Lopez.

Habiendo trasladado de nuevo su residencia á la villa de Sotopalacios, correspondiente al partido judicial de Burgos, D. Mariano Garcia de Oyuelos, Escribano numarario de la misma y de mas pueblos que componian el estinguido Juzgado del Valle de Rio-Ubierna, lo pone en conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y particulares, ofreciendoles sus servicios como tal funcionario público.

DILIGENCIAS DE LA VICTORIA BURGALESA CASTELLANA.

La empresa ha establecido para la próxima estacion de verano los precios siguientes:

De Madrid á Bayona; 600 rs Berlina, 500 interior, 400 Redonda y 360 imperial.

De Madrid á Bilbao y Santander; 300 rs Berlina, 440 interior, 360 Redonda y 300 Imperial.

Burgos 27 de Abril de 1839. = El Administrador, Lorenzo Semperit.

DILIGENCIAS DEL NORTE Y MEDIO DIA DE ESPAÑA.

Esta Empresa cumpliendo con lo que previene el art. 17 del Reglamento de Carruages, ha establecido los siguientes precios para la próxima estacion de verano.

De Madrid á Bayona; 600 rs. Berlina, 500 Interior, 400 Redonda y 300 Imperial.

De Madrid á Santander y Bilbao; 300 rs. Berlina, 440 Interior, 360 Redonda y 300 Imperial.

Burgos 27 de Abril de 1839 = Pedro Dorao.

En la calle de la Paloma, núm. 3 acaba de abrirse un almacén de curules en el que se expenden por mayor y menor, de las fábricas más acreditadas del reino, y donde las personas que gusten favorecerle, hallarán los materiales superiores, con buena seca y á precios arreglados.

En la Calle del Mercado núm. 1 de esta Ciudad se halla el depósito de Loza ordinaria y azulejos que vende al por mayor procedente de la nueva fábrica establecida por Escudero, Estramuros de la misma Ciudad, lindando con camino al barrio de S. Pedro y Quintanadueñas, ó sea á la Carretera de Santander antigua; lo que se anuncia para que sirva de aviso á las corporaciones particulares de esta provincia para si les fuese útil este Establecimiento para la adquisicion de azulejos ó rótulos para las calles y numeraciones.

IMPRESA DE CARIÑENA.